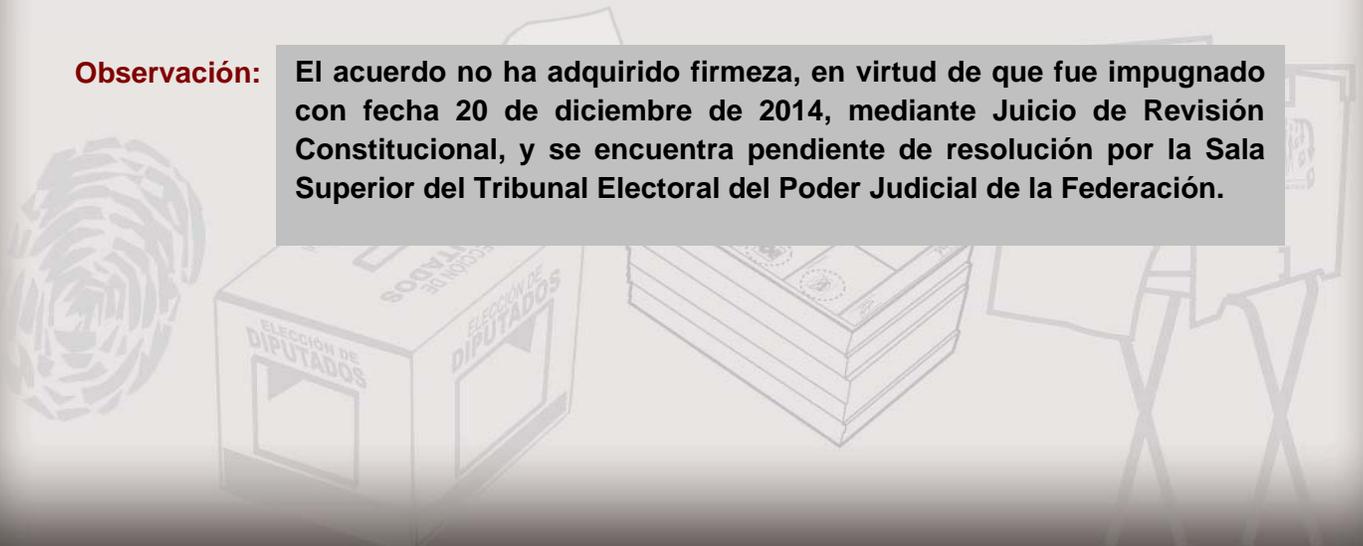


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Acuerdo que presenta la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición realizada por un grupo de personas residentes del municipio de Cherán, Michoacán, a través de la cual solicitan convocar a consulta ciudadana a habitantes del municipio, para decidir la forma en que elegirán gobierno; si continúan con sistema de usos y costumbres, o si en el año dos mil quince participan en elecciones del sistema de partidos.

**Fecha:** 15 de diciembre de 2014

**Observación:** El acuerdo no ha adquirido firmeza, en virtud de que fue impugnado con fecha 20 de diciembre de 2014, mediante Juicio de Revisión Constitucional, y se encuentra pendiente de resolución por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA POR UN GRUPO DE PERSONAS RESIDENTES DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, A TRAVÉS DE LA CUAL SOLICITAN CONVOCAR A CONSULTA CIUDADANA A HABITANTES DEL MUNICIPIO, PARA DECIDIR LA FORMA EN QUE ELEGIRÁN GOBIERNO; SI CONTINUAN CON SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES, O SI EN EL AÑO DOS MIL QUINCE PARTICIPAN EN ELECCIONES DEL SISTEMA DE PARTIDOS.**

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. PETICIÓN.** Con fecha seis de junio de dos mil once, integrantes de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, presentaron escrito de petición al Instituto Electoral de Michoacán, para celebrar elecciones por su sistema de usos y costumbres, así como hacer del conocimiento que, en asamblea general del primero de junio de 2011 dos mil once, se acordó no participar ni permitir realización del proceso electoral ordinario de ese año, en el que habrían de elegirse Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**II. TRÁMITE.** El 9 nueve de septiembre de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-38/2011, mediante el cual estableció:

*"Único. El Instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres en los términos que lo solicita la Comunidad Indígena de Cherán".*

Dicha determinación fue notificada a integrantes de la citada comunidad el once de septiembre del año 2011 dos mil once.

**III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Inconformes con dicha determinación, el 15 quince de septiembre 2011 dos mil once, Rosalva Durán Campos y otros ciudadanos (por su propio derecho), ostentándose como integrantes de la comunidad indígena de Cherán, en el Estado de Michoacán, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *per saltum* ante la responsable.

**IV. SENTENCIA.** El 2 dos de noviembre de 2011 dos mil once, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio SUP-JDC-9167/2011, en el sentido siguiente:

*"PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.*

*SEGUNDO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.*

*TERCERO. Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.*

*CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.*

*QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.*

*SEXTO. Se ordena a las autoridades estatales que, en el ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.*

*SÉPTIMO. Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones".*

**V. OFICIOS.** Mediante oficios IEM/SG-4392/2011, IEM/SG-4534/2011 y IEM/SG-4627/2011, de fechas dos, nueve y veinte de diciembre, respectivamente, todos del año dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diversas actuaciones, acuerdos, convocatorias, informes y, en



general, toda la documentación correspondiente en virtud de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida.

**VI. DECRETOS.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en cuestión, el Congreso del Estado de Michoacán, con fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011, dos mil once, emitió el Decreto número 442, por virtud del cual se establece la fecha para que las comunidades indígenas de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco celebraran sus elecciones por el sistema de usos y costumbres, así como el Decreto 443, de fecha 30 treinta de diciembre de 2011, dos mil once, por el que se designan a los integrantes del Concejo Municipal de Cherán, Michoacán.

**VII. ELECCIÓN.** El 22 veintidós de enero de 2012, dos mil doce, se llevó a cabo la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, en donde se encontraba comprendida también la comunidad de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al mismo Municipio, ante la presencia del personal comisionado por el Instituto Electoral de Michoacán, para vigilar el procedimiento de organización y dar fe del registro y de la elección.

**VIII. DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS.** El 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán entregó las constancias de mayoría a los integrantes del Concejo Mayor del Municipio de Cherán, Michoacán, declarando la validez de la elección llevada a cabo el 22 veintidós de enero del año 2012, dos mil doce, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en virtud del cual se eligió el Concejo Mayor de Gobierno Comunal de dicho Municipio, así como también al Concejo de Administración de la comunidad de Santa Cruz Tanaco.

**IX. PETICIÓN Y TRÁMITE REALIZADO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR UN GRUPO DE PERSONAS QUE SON RESIDENTES DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN.**

1. Con fecha 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, se presentó un escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, suscrito por los CC. Juan Fabián Juárez, Antonio Tehandon Ambrosio, Jorge Ambrocio Durán, Imelda Sánchez Tomás y María Elena Apolinar Tehandon, residentes de la Comunidad de San Francisco Cherán,



Michoacán, en el cual solicitan al Instituto Electoral de Michoacán y a su Consejo General, que la elección constitucional a realizar en Michoacán de Ocampo, el domingo 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para renovar titular del Poder Ejecutivo Local, los integrantes del Poder Legislativo y del Ayuntamiento del Municipio de Cherán, Michoacán, se realice mediante elecciones libres, auténticas, mediante urnas que aseguren el secreto del sufragio y que aleje situaciones y condiciones de coacción, inhibición y presión; en dicho documento se exige a la autoridad administrativa electoral local que se asegure la auténtica y genuina expresión de la voluntad política popular para decidir libremente quiénes son sus autoridades del Ayuntamiento de Cherán, el Titular del Poder Ejecutivo local y a su representante territorial en el Poder Legislativo (Diputado Local).

Así mismo en dicho documento, solicitan el respeto a los derechos humanos, mediante el cual se garantice a los solicitantes el respeto y cumplimiento al ejercicio del Derecho Político Electoral de votar y ser votados, a través del voto libre y secreto mediante urnas en el Municipio de Cherán para elegir de manera libre a los integrantes del Ayuntamiento, al Gobernador del Estado y al representante de su distrito en el Congreso del Estado, mediante la postulación de candidaturas a través de partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, invocando además la obligación de respetar y cumplir el derecho de participación política como un derecho humano, así como el derecho a la consulta, para en su caso, decidir la forma de gobierno municipal que el pueblo de Cherán determine.

Adjunto al documento anterior, se acompañó el escrito de fecha 10 diez de septiembre del año 2014 dos mil catorce, consistente en 6 seis fojas, sin firmas en el mismo, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se solicitó la intervención para que la ciudadanía del Municipio de Cherán, ejerza su derecho de consulta para solicitar elección de autoridades municipales, ya sea conforme al sistema de partidos políticos establecido en la normativa Constitucional Federal y Estatal, o si por el contrario deciden continuar con un sistema regido por usos y costumbres. Al citado documento se agregó un "Formato de consulta ciudadana para solicitar elecciones constitucionales de ayuntamiento en Cherán, Michoacán para el año 2015", de 32 fojas, las cuales se presentaron en copia simple; así como el diverso "Formato para la obtención de

firmas ciudadanas para consulta popular”; y una foja la cual no contiene encabezado y se advierten 9 nueve nombres.

**2.** Con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año que transcurre, se giró el oficio número IEM-SG-629/2014, signado por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido a los CC. Juan Fabián Juárez, Antonio Tehandon Ambrocio, Jorge Ambrosio Durán, Imelda Sánchez Tomás y María Elena Apolinar Tehandon, mediante el cual se requiere la exhibición del “Formato de consulta ciudadana para solicitar elecciones constitucionales del Ayuntamiento en Cherán Michoacán para el año 2015” que consta de 32 treinta y dos hojas, así como del “Formato para la obtención de firmas ciudadanas para consulta popular”, que consta de una hoja, en original con las firmas autógrafas de los ciudadanos relacionados. De igual forma se solicitó exhibieran copia de las credenciales de elector de todos y cada uno de los ciudadanos que aparecen en los formatos antes señalados, y en relación con la lista que contiene 9 nueve nombres, se les solicitó relacionarla con la firma y la clave de la credencial de elector de cada uno de los ciudadanos enlistados.

**3.** Con fecha 24 veinticuatro de septiembre del presente año, se giró el oficio número IEM-SG-661/2014, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, solicitando diversa información relativa a la lista de ciudadanos presentada el 11 once de septiembre del año en curso por diversos habitantes del Municipio de Cherán, Michoacán.

**4.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el 8 ocho de octubre del 2014 dos mil catorce, a las 19:07 diecinueve horas con siete minutos, signado por los CC. Juan Fabián Juárez y Antonio Tehandon Ambrocio, se dio contestación al oficio IEM-SG-629/2014, a través del cual se requirió diversa información a los ciudadanos signantes, anexando copias simples de 463 cuatrocientas sesenta y tres, credenciales electorales al escrito de contestación original del “Formato de consulta ciudadana para solicitar elecciones constitucionales por usos y costumbres de ayuntamiento de Cherán, Michoacán para el año 2015 dos mil quince” en 14 catorce fojas; y, una foja en copia simple de listado de nombres de ciudadanos.

**5.** Con fecha 9 nueve de octubre del año en curso, se giró el oficio número INE/VE/0299/2014, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán contestó al oficio IEM-SG-661/2014, en el que informó a esta

Autoridad que los datos proporcionados por la Secretaría contenían únicamente el nombre y/o el OCR, la cual no era propiamente el número de credencial; que por tanto con los datos proporcionados no se tenía certeza para identificar el registro de los ciudadanos.

**6.** Con fecha 17 diecisiete de octubre de la presente anualidad, se presentó escrito en alcance a la contestación de fecha 8 ocho de octubre del mismo año, suscrito por los CC. Antonio Tehandon Ambrocio y Juan Fabián Juárez, mismo que contiene documentación adicional consistente en “Formato de consulta ciudadana para solicitar elecciones constitucionales de ayuntamiento en Cherán Michoacán para el año 2015”, en 29 hojas y copia simple de credenciales para votar con fotografía, en 232 hojas.

**7.** Con fecha 28 veintiocho de octubre del año que transcurre, se presentó escrito signado por vecinos y habitantes del Municipio de Cherán, Michoacán, en alcance a los diversos de fechas 8 ocho y 17 diecisiete del mismo mes y año, cuyos anexos consisten en “Formato de consulta ciudadana para solicitar elecciones constitucionales de ayuntamiento en Cherán Michoacán para el año 2015”, en 12 doce hojas y copia simple de credenciales para votar con fotografía, en 99 noventa y nueve hojas.

**8.** Con fecha 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce, se giró oficio número IEM-SE-829/2014, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, solicitándole información relacionada con las personas que integraron los formatos entregados por los habitantes del Municipio de Cherán, Michoacán.

**9.** Con fecha 3 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, se presentó escrito signado por el C. Antonio Tehandon Ambrocio, mediante el cual adjuntó “Formato de consulta ciudadana para solicitar elecciones constitucionales de ayuntamiento en Cherán Michoacán para el año 2015”, en 5 cinco hojas, y copia simple de credenciales para votar con fotografía, en 52 hojas.

**10.** Con fecha 4 cuatro de noviembre del año que transcurre, se giró oficio número IEM-SE-850/2014, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, a través del cual y en atención al oficio de fecha 3 tres de noviembre de la presente

anualidad presentado en la Oficialía de Partes, solicitó proporcionara información relacionada con las personas cuyos nombres fueron adjuntados.

**11.** Con fecha 4 cuatro de noviembre del año que transcurre, se giraron oficios número IEM-SE-851/2014 y IEM-SE-852/2014, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigidos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, a través de los cuales se adjuntaron, en cumplimiento al requerimiento realizado a los habitantes del Municipio de Cherán, Michoacán, documentación presentada por ellos, con el objeto de que se proporcionara información relacionada con las personas cuyos nombres fueron adjuntados.

**12.** Con fecha 6 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce, se recibió oficio número INE-VRFE/3547/2014, por medio del cual el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva Michoacán del Instituto Nacional Electoral dio contestación al oficio IEM-SE-829/2014 enviado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, anexando un disco magnético.

**13.** Con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, se recibió oficio número INE-VRFE/3842/2014, por medio del cual el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva Michoacán del Instituto Nacional Electoral dio contestación a los oficios IEM-SE-850/2014, IEM-SE-851/2014, IEM-SE-852/2014, todos de fecha 4 cuatro de noviembre de 2014, dos mil catorce, enviados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, anexando un disco magnético.

**14.** Con fecha 11 once de diciembre de la presente anualidad, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se da respuesta a la petición realizada por un grupo de personas residentes del municipio de Cherán, Michoacán, a través de la cual solicitan convocar a consulta ciudadana a habitantes del municipio, para decidir la forma en que elegirán gobierno; si continúan con sistema de usos y costumbres, o si en el año dos mil quince participan en elecciones del sistema de partidos.

Así con los elementos antes descritos, la información proporcionada por las autoridades facultadas para ello y demás elementos que obran en el expediente formado con motivo de las consultas realizadas, se procede a dar respuesta, a fin

de no vulnerar su derecho de petición, contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base a las siguientes:

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; que además, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, y que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, por lo que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, de carácter permanente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que será autoridad en la materia, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum en los términos de la leyes de la materia. Así mismo, dichos dispositivos advierten que el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

En el cuerpo normativo en cita se puede encontrar además que entre las atribuciones del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se encuentran las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del

Código mencionado y resolver los casos no previstos en el mismo, de acuerdo al artículo 34, fracciones I, III, y XXXII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. MARCO JURÍDICO.** Que en armonía con la reforma constitucional al sistema jurídico mexicano publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 diez de junio de 2011 dos mil once, los derechos humanos reconocidos y garantizados por el Estado Mexicano a todas las personas, están plasmados en el texto constitucional y en Tratados Internacionales de los que México es parte. Con ello el catálogo de tales derechos adquiere una mayor extensión, pues el rango constitucional de éstos depende de una de remisión en la que se les dota de carácter prioritario.

Bajo esta tesitura, es que se procederá a citar el cuerpo normativo convencional y legal que regulan la petición realizada por los interesados y obliga a esta autoridad administrativa, su aplicación e interpretación bajo principios garantistas y *erga omnes*, como a continuación se detallarán:

## I. MARCO JURÍDICO CONVENCIONAL

**A)** El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantiza su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**B)** El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptados el 16 dieciséis de diciembre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, y ratificados por México el 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, disponen en sus artículos 1º que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

**C)** El Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 veintisiete de junio de

1989 mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el 5 cinco de septiembre de 1990 mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 veinticuatro de enero de 1991 mil novecientos noventa y uno, establece en sus artículos 2º, 3º, 5º y 8º que:

#### ARTÍCULO 2

1. *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

2. *Esta acción deberá incluir medidas:*

(a) *que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*

(b) *que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*

(c) *que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.*

#### ARTÍCULO 3

1. *Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*

2. *No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.*

#### ARTÍCULO 5

*Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:*

...

b) *deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*

#### ARTÍCULO 8

1. *Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*

2. *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea*

*necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*

*3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*

**D)** La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de septiembre de 2007, en lo conducente señala que:

*“Artículo 1.*

*Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas Internacionales de derechos humanos.*

*Artículo 3.*

*Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

*Artículo 4.*

*Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.*

*Artículo 5.*

*Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.*

*Artículo 20.*

*Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.*

*Artículo 33*

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.*
2. *Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.*

*Artículo 34.*

*Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas Internacionales de derechos humanos”.*

**E)** Por su parte las directrices sobre los Asuntos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas de febrero del año 2008 dos mil ocho, señalan que el derecho a la autodeterminación puede expresarse por medio de:

- Autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como medios de financiar sus funciones autónomas. En otros casos, *los pueblos indígenas buscan las condiciones para la autogestión.*
- Respeto por el principio de consentimiento libre, previo e informado. Este principio implica que exista una ausencia de coacción, intimidación o manipulación, que el consentimiento haya sido buscado con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de actividades, que se muestre respeto por los requisitos de tiempo de los procesos indígenas de consulta/consenso y que se suministre información plena y comprensible con respecto al impacto probable, participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en cada etapa de cualquier acción que pueda afectarles directa o indirectamente. La participación de los pueblos indígenas puede ser a través de sus autoridades tradicionales o de una organización representativa. Esta participación también puede tomar la forma de co-gestión.
- Consulta con los pueblos indígenas involucrados antes de cualquier acción que pueda afectarles, directa o indirectamente. La consulta asegura que sus

preocupaciones e intereses sean compatibles con los objetivos de la actividad o acción prevista.

- Reconocimiento formal de las instituciones tradicionales, sistemas internos de justicia y resolución de conflictos, y modos de organización sociopolítica.
- Reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas de definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

## II.- MARCO JURÍDICO NACIONAL.

**A)** El artículo primero de la **Constitución** establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución, y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; que las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el Estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**B)** Que el artículo segundo de la norma fundamental establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Y que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

La Constitución también reconoce y garantiza la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, y organización social, económica, política y cultural; así como elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

El texto Constitucional prevé que dichos pueblos indígenas gozan de todos los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo dispone el numeral diverso 1º de ese ordenamiento legal, toda vez que no deben estar sometidos a ninguna forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades como personas.

**C) Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 26, numerales 3 y 4 lo siguiente:**

*“Artículo 26.*

*1. ...*

*2. ...*

*3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

*4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.”*

De lo anterior se advierte también que, en armonía con la Carta Magna la legislación ordinaria sustantiva, rectora de los procedimientos y formas electorales a nivel nacional, también advierte la posibilidad de que los pueblos y comunidades

indígenas en las entidades federativas elijan a sus autoridades de conformidad con sus tradiciones y normas internas

### III.- MARCO JURÍDICO ESTATAL

**A)** El artículo 3º de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, reconoce la existencia de pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten; entre otros.

**B)** Por otro lado, por disposición del artículo 34, fracción XXXII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene, entre otras atribuciones, la de desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del código y resolver los casos no previstos en el mismo.

Aunado a lo anterior, el artículo 330, el citado ordenamiento legal establece el reconocimiento del derecho a la libre determinación de las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán para elegir a sus autoridades municipales, y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres.

**C)** Por su parte el artículo Noveno Transitorio del Código Comicial de la Entidad, hace mención del deber del Congreso del Estado de desarrollar la normatividad que regule el derecho de consulta a los pueblos indígenas, bajo los principios que regula el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

### TERCERO. PRECEDENTES JURISDICCIONALES.

**I. Resolución de la Sala Superior de fecha 2 dos de noviembre de 2011, dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales número SUP-JDC-9167/2011. Cherán, Michoacán.**

En dicha resolución la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió como preámbulo que la población de Cherán solicitó elegir a sus gobernantes bajo el sistema de usos y costumbres, sin embargo al no estar reguladas en el Estado de Michoacán, la autoridad administrativa electoral informó que no tenía facultades para realizarlas. Inconformes con dicha determinación, acudieron ante la instancia jurisdiccional federal para la salvaguarda de sus derechos.

Dicho órgano jurisdiccional indicó que: "...la inexistencia de una ley secundaria respecto de un derecho fundamental, no constituye una causa justificada para impedir el ejercicio de ese derecho, puesto que en ese tipo de situaciones los tribunales se encuentran en aptitud de aplicar directamente la Constitución a efecto de salvaguardar y proteger ese derecho."

Señaló además que las autoridades, sin establecer ningún tipo de distinción o excepción, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de tal forma que en la aplicación de los mismos deben observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que respecto a las obligaciones conferidas, las mismas consisten básicamente en lo siguiente: *a) Obligaciones de respeto*: las cuales consisten en el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho; *b) Obligaciones de protección*: las cuales consisten esencialmente en impedir que terceros, como son las personas físicas y jurídicas de carácter privado, injieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes; *c) Obligaciones de garantía*: suponen establecer los mecanismos necesarios a fin de permitir que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo; y *d) Obligaciones de promoción*: se caracterizan por el deber de desarrollar las condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien, y que puede traducirse en la directa provisión de medios para ello.

Indicó que el establecimiento del repertorio de obligaciones generales en materia de derechos humanos implica la adopción de una concepción moderna de derechos humanos, en donde éstos son concebidos como prerrogativas de carácter universal, que implican obligaciones negativas y positivas, además

obligaciones encaminadas a la protección de los derechos incluso de injerencias arbitrarias llevadas a cabo por actos de particulares.

Que en la aplicación y cumplimiento de este repertorio de obligaciones se deben observar los principios de: *a) Universalidad*, conforme al cual se reconoce a todas las personas todos los derechos sin discriminación de ninguna índole, lo que trae como consecuencia que tales derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como en cualquier momento y lugar; el principio de universalidad permite la ampliación de los titulares de los derechos y/o de las circunstancias protegidas por esos derechos. *b) Indivisibilidad e interdependencia*, por el que se reconoce que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes para ello. El principio de indivisibilidad implica observar de forma holística a los derechos humanos, esto es, como una estructura en la cual el valor e importancia de cada derecho se vea incrementado por la presencia de los otros, de tal manera que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto. Por su parte, el principio de interdependencia implica la necesidad de reconocer que la existencia, y particularmente la existencia humana, se debe a las múltiples relaciones de todos los elementos que la posibilitan, de allí que sea necesario garantizar la reciprocidad de las relaciones en plena vigencia de los derechos humanos, en cuanto todos son indispensables para realizar el ideal libertario de la vida humana; y, *c) Progresividad*, por el que se busca un desarrollo constante de la satisfacción de los derechos humanos, lo cual necesariamente implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ya ese carácter, salvo que ello se encuentre justificado por razones de suficiente peso.

Que si uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que su vigilancia y que sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debía observar lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Además, debía disponer las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, se realizaran las consultas requeridas directamente a los integrantes de la comunidad indígena para que ella

determine, si la mayoría de sus integrantes acuerda celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.

Además el Tribunal indicó cómo debían realizarse las consultas, elementos que atienden a principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Dicho criterio originó la **Tesis XLII/2011**.<sup>1</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas sentencias el criterio que se recoge en la tesis "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL"<sup>2</sup>, señalando que el reconocimiento a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento de un derecho fundamental de los pueblos para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

## **II. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2014, dos mil catorce, para resolver la Controversia Constitucional número 32/2012, promovida por el Municipio de Cherán, Michoacán, representado por el Consejo Mayor de Gobierno Comunal.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional número 32/2012, promovida por el Consejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, en contra de la reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 16 dieciséis de marzo de 2012 dos mil doce, mediante la que se

<sup>1</sup> USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.

<sup>2</sup> Localizado con el registro número 165288, en fa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, febrero de 2010, página 114, con el número 1aXVI/2010, Novena Época. Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

reformaron diversas cuestiones en materia de derecho indígenas, declaró la invalidez de los artículos modificados con dicha reforma, con efectos únicamente entre las partes.

La controversia constitucional versó sobre **la afectación al ámbito competencial del Municipio de Cherán como parte del órgano de reforma a la Constitución del Estado de Michoacán, realizada por el Poder Legislativo**, al no haberse llevado a cabo la consulta previa al municipio indígena, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes; en ese sentido el órgano jurisdiccional estableció que **se violentó la facultad de participación que tiene el municipio indígena en términos del artículo 2o. de la Constitución Federal para ser consultado previamente.**

Lo anterior dado que, el Poder Legislativo local no consultó previamente al Municipio de Cherán, de manera libre e informada mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representan, sobre el procedimiento de reforma citado. Dicha omisión violentó el derecho de consulta previa del municipio indígena, violando con ello "su esfera de competencia y sus derechos".

Sin embargo, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo determinó efectos declarativos y no restitutivos.

Para poder arribar a esta determinación, en un primer momento, la Suprema Corte analizó si el Consejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán, contaba con la legitimación activa para presentar la demanda, determinando que con base en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, establece que las partes deberán comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultadas para representarlas y que se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario, determinando que en ese caso, quienes acudieron al procedimiento eran autoridades recién nombradas siguiendo los usos y costumbres de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, ciudadanos que promovieron la controversia en cuanto representantes del Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, y acreditaron tal personalidad con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, expedida a su favor por el Instituto Electoral de Michoacán,

con motivo del proceso electoral llevado a cabo en dicho municipio, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-9167/2011.

En dicha sentencia, la Suprema Corte referenció no sólo el contenido de dichas Constancia de Mayoría, sino también del Decreto 443 del Congreso de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 30 treinta de diciembre de 2011, dos mil once, en el que se señaló, entre otras cosas que: *El Concejo Municipal designado tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y demás legislación aplicable, para los ayuntamientos*, de ahí que el máximo órgano jurisdiccional nacional, determinó que los Concejeros Mayores del Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, contaban con las atribuciones para acudir a dicho procedimiento, además de que contaban con el interés legítimo para alegar una violación al artículo 2º Constitucional ya que se demostró que dichas autoridades fueron electas y legalmente reconocidas mediante el sistema de usos y costumbres, por lo que tales autoridades están en aptitud legal de demandar en vía de controversia constitucional que no se afecten las facultades que rigen su funcionamiento, pues dicho medio de control está previsto precisamente para proteger la regularidad del ejercicio de las atribuciones que la Constitución Federal confiere a los municipios y a otros órganos del Estado.

Que por lo anterior, a partir de dicha resolución, existió un cambio en el modelo de funcionamiento de las instituciones electorales y políticas en el municipio de Cherán, reconociendo su derechos a elegir por medio de sus usos y costumbre, además de reconocerle una autoridad política distinta a la del Ayuntamiento en la figura del Concejo Mayor, por lo que, con ello, existe un reconocimiento de sus derechos humanos como un sujeto colectivo, y por tanto, a partir de ello, se genera un obligación de esta autoridad de darle sentido al principio de progresividad en el ejercicio de los derechos humanos, esto es, al reconocimiento y generación de condiciones para el ejercicio de esos derechos ya reconocidos, que de forma especial se refiere a la elección por usos y costumbre, y de ser el

caso, de la Consulta previa, libre e informada, en tanto la comunidad lo pida por los conducto que la misma tenga para ello.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD Y SUS ANEXOS.**

##### **I. ESCRITO DE SOLICITUD Y ESCRITOS DE PRESENTACIÓN DE FORMATOS DE LISTAS DE CONSULTA Y COPIAS DE CREDENCIALES DE ELECTOR.**

1. Mediante escrito de fecha 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, signado de manera autógrafa por los ciudadanos Juan Fabián Juárez, Antonio Tehandon Ambrosio, Jorge Ambrosio Durán, Imelda Sánchez Tomás y María Elena Apolinar Tehandon, en su calidad de ciudadanos del Municipio de Cherán Michoacán, con residencia en la Comunidad de San Francisco Cherán, solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán y a su Consejo General, esencialmente lo siguiente:

*... que la elección que se realizará en Michoacán de Ocampo el **domingo 07 siete de Junio de 2015** dos mil quince, dentro del proceso electoral ordinario local 2014-2015 para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Local, los miembros del Poder Legislativo y el Ayuntamiento de Cherán, Michoacán, **se realice mediante ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS, MEDIANTE URNAS QUE ASEGUREN EL SECRETO DEL SUFRAGIO Y QUE ALEJE SITUACIONES Y CONDICIONES DE COACCIÓN, INHIBICIÓN Y PRESIÓN**; dicho de otra forma, **EXIGIMOS** a la autoridad electoral administrativa local que se asegure la auténtica y genuina expresión de la **VOLUNTAD POLÍTICA POPULAR**, para **DECIDIR LIBREMENTE QUIÉNES SON NUESTRAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE CHERÁN, EL TITULAR DEL PODER***

EJECUTIVO LOCAL Y A NUESTRO REPRESENTANTE TERRITORIAL EN EL PODER LEGISLATIVO (DIPUTADO LOCAL).

...

4.- Nos permitimos destacar que, en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2011-2012, el Concejo Mayor de Gobierno Comunal en Cherán IMPIDIÓ y se IMPUSO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AHORA INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para no permitirnos VOTAR PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES. Preguntamos al IEM, ¿Es constitucional y válido IMPEDIR A LAS PERSONAS A ELEGIR A SU GOBIERNO?

Por lo que se ha expuesto, le SOLICITAMOS EN NIVEL DE EXIGENCIA AL RESPETO DE NUESTROS DERECHOS HUMANOS al Instituto Electoral de Michoacán, para que se GARANTICE A LOS SOLICITANTES EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO al ejercicio de nuestro Derecho Político –Electoral de Votar y Ser Votados a través del VOTO LIBRE Y SECRETO mediante URNA en el Municipio de Cherán, visto como un DERECHO HUMANO, para poder ELEGIR de manera libre a los integrantes del Ayuntamiento de Cherán, Votar para ELEGIR AL GOBERNADOR DE MICHOACÁN PARA UN PERIODO DE SEIS AÑOS Y ELEGIR AL REPRESENTANTE DE NUESTRO DISTRITO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO POR TRES AÑOS, mediante la postulación de candidaturas a través de Partidos Políticos y en su caso, de Candidaturas Independientes. Asimismo, invocamos a nuestro favor la obligación de respetar y cumplir el derecho de PARTICIPACIÓN POLÍTICA como un derecho



*humano, así como el DERECHO A LA CONSULTA para decidir en su caso, la forma que el Municipio de Cherán determina para ELEGIR A SU GOBIERNO MUNICIPAL.*

*De igual forma, le solicitamos al Instituto Electoral de Michoacán que, en caso de que se encuentre en una dificultad o incertidumbre de cómo realizar la elección de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador el 07 de Junio de 2015, dos mil quince, proceda a realizar todas las acciones necesarias y suficientes para REALIZAR UNA CONSULTA CIUDADANA en la que los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Cherán, VOTEN de manera libre y secreta la forma de elegir a los integrantes del Gobierno del Ayuntamiento de Cherán, Michoacán, para el periodo 2015-2018.*

Como anexo al escrito referido, los solicitantes presentaron otro documento dirigido al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, sin formas autógrafas, del que se desprende sustancialmente lo siguiente:

*Los ciudadanos firmantes del presente escrito, los cuales nos identificamos con la lista de nombres y firmas anexas... con fundamento en los artículos 8º, 35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dirigimos a ustedes para solicitarles su intervención, para que LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE CHERÁN cuenten con el DERECHO DE UNA CONSULTA para SOLICITAR QUE LA ELECCIÓN DE NUESTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES se lleve a cabo conforme al sistema de partidos que establece en la normatividad Constitucional Federal, Estatal y de conformidad con la ley electoral de nuestro Estado, lo anterior en base a lo siguiente:*

...

*Derivado de lo anterior, y atendiendo lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, además de establecer que todo poder público dimana del pueblo **y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, los habitantes de la comunidad indígena de Cherán, ante las irregularidades cometidas en el Gobierno de usos y costumbres, SOLICITAMOS ATENTAMENTE:***

**Que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, convoque a una consulta, para que los habitantes del Municipio de Cherán, ejerzan su derecho a decidir si quieren continuar con un gobierno de usos y costumbres que quiere perpetuarse en el poder, o si en el Municipio de Cherán se llevan a cabo en el año 2015, elecciones bajo el sistema de partidos, toda vez que el**  
*derecho indígena, y los ciudadanos mexicanos, estamos sujetos a un control de constitucionalidad, al integrarse al mismo sistema, puesto que la propia Constitución prevé que dichas normas deben aplicarse en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.*

*Además de que el artículo 2º de la Constitución federal, nos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir la forma de gobierno que mejor convenga a la población. Y si esta se pronuncia por un gobierno municipal bajo el sistema de partidos, esto debe de respetarse por el Estado Mexicano.*

Es preciso mencionar que el escrito anteriormente reproducido no contaba con firmas autógrafas, además de que las 34 treinta y cuatro listas de formato de consulta que se adjuntaron, fueron en copia simple.

2. El 8 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante escrito signado por los ciudadanos Juan Fabián Juárez y Antonio Tehandon Ambrocio, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad para que presentaran los formatos de lista de consulta en original con nombres y firmas autógrafas, así como las copias de las credenciales de elector de las personas firmantes, adjuntaron 14 formatos de lista de consulta en original, y 1 en copia simple, que contenían 164 nombres de ciudadanos, así como 465 copias de credenciales de elector.
3. El 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante escrito de esa misma fecha, los ciudadanos Juan Fabián Juárez y Antonio Tehandon Ambrocio presentaron 29 formatos de lista de consulta que contenían los nombres o firmas autógrafas de 449 personas, y además 235 copias de credenciales de elector.
4. Asimismo, el 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, los solicitantes presentaron 12 formatos más de lista de formato de consulta con firmas autógrafas y 99 copias de credenciales de elector.
5. Por último el 3 tres de noviembre de 2014, dos mil catorce se presentaron 5 formatos de lista de consulta y 52 copias de credencial de elector.

## **II. FORMATOS DE LISTA DE CONSULTA y COPIAS DE CREDENCIAL.**

Del análisis a los formatos de listas de consulta con nombre o firma autógrafos, así como de las copias de las credenciales de electoral presentados por los solicitantes, se obtuvieron los siguientes resultados numéricos:

**Esquema 1. Formatos de lista de consulta y copias de credencial de elector presentados el 8 de octubre de 2014.**

| <b>ANÁLISIS DE ANEXOS DEL ESCRITO PRESENTADO EL 8 DE OCTUBRE DE 2014</b>  |   |                        |  |                              |  |    |   |     |
|---|---|------------------------|--|------------------------------|--|----|---|-----|
| <b>No.</b>  | <b>Documentación Presentada</b>   | <b>Número de Fojas</b> |  |                              |  |    |   |     |
| 1.-   | Formatos de consulta ciudadana para solicitar elecciones constitucionales de ayuntamiento en Cherán Michoacán para el año 2015. | En 14 fojas            |  |                              |  |    |   |     |
| 2.-   | Copias simples de credenciales para votar.  | En 463 fojas           |  |                              |  |    |   |     |
| <p>Del análisis de las 14 catorce fojas de los formatos de consulta ciudadana se obtuvo que los mismos contienen un total de 164 ciento sesenta y cuatro nombres de ciudadanos con datos generales respectivos, de los cuales:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th><b>Nombres de ciudadanos repetidos en la lista</b></th> <td>María de Jesús Fabián Juárez</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <th><b>Ciudadanos mencionados en la lista, sin anexar copias de la credencial de elector</b></th> <td>39</td> </tr> <tr> <th><b>Ciudadanos mencionados en la lista que presentaron copia de su credencial de elector</b></th> <td>124</td> </tr> </tbody> </table> |   |                        | <b>Nombres de ciudadanos repetidos en la lista</b> | María de Jesús Fabián Juárez | <b>Ciudadanos mencionados en la lista, sin anexar copias de la credencial de elector</b> | 39 | <b>Ciudadanos mencionados en la lista que presentaron copia de su credencial de elector</b> | 124 |
| <b>Nombres de ciudadanos repetidos en la lista</b>  | María de Jesús Fabián Juárez  |                        |  |                              |  |    |   |     |
| <b>Ciudadanos mencionados en la lista, sin anexar copias de la credencial de elector</b>  | 39  |                        |  |                              |  |    |   |     |
| <b>Ciudadanos mencionados en la lista que presentaron copia de su credencial de elector</b>   | 124   |                        |  |                              |  |    |   |     |

Respecto a las credenciales, aun cuando se presentaron 463 cuatrocientas sesenta y tres fojas, al realizar el conteo correspondiente se constató que una de las fojas contenía 3 copias de credenciales de personas distintas, por lo que se obtuvo que el número total de copias de credenciales presentadas fue de 465 cuatrocientas sesenta y cinco, las cuales se dividen de la siguiente manera:

|   |     |
|---|-----|
| <b>Copias de credenciales duplicadas</b>  | 13  |
| <b>Copias de credenciales triplicadas</b>   | 1   |
| <b>Copias de credenciales de elector que no se encuentran registradas en la lista</b>             | 326 |
| <b>Copias de credenciales de elector que coinciden con los ciudadanos mencionados en la lista</b> | 124 |

**Esquema 2. Formatos de lista de consulta y copias de credencial de elector presentados el 17 de octubre de 2014.**

| <b>ANÁLISIS DE ANEXOS DEL ESCRITO PRESENTADO EL 17 DE OCTUBRE DE 2014</b> |   |                        |
|---|---|------------------------|
| <b>No.</b>  | <b>Documentación Presentada</b>   | <b>Número de Fojas</b> |
| 1.-   | Formatos de consulta ciudadana para solicitar elecciones constitucionales de ayuntamiento en Cherán Michoacán para el año 2015. | En 29 fojas            |
| 2.-   | Copias simples de credenciales para votar.  | En 232 fojas           |

Del análisis de las 29 veintinueve fojas de los formatos de consulta ciudadana se obtuvo que los mismos contienen un total de 434 cuatrocientos treinta y cuatro nombres de ciudadanos con datos generales respectivos, de los cuales:

|   |  |
|---|--|
| <b>Nombres de ciudadanos repetidos en la lista</b>  | 1.- Cecilia Queriapa Fabián<br>2.- Rosa Enríquez Mendoza<br>3.- Humberto Santana Duque<br>4.-Sandra Verónica Mondragón Pérez |
| <b>Ciudadanos mencionados en la lista, sin anexar copias de la credencial de elector</b>    | 200  |
| <b>Ciudadanos mencionados en la lista que presentaron copia de su credencial de elector</b> | 230  |

Se recibieron 232 doscientas treinta y dos fojas que contenían 232 doscientas treinta y dos copias simples de credenciales de elector de ciudadanos del Municipio de Cherán, las cuales se dividen de la siguiente manera:

|   |     |
|---|-----|
| <b>Copias de credenciales duplicadas</b>  | 2   |
| <b>Copias de credenciales de elector que coinciden con los ciudadanos mencionados en la lista</b> | 230 |

**Esquema 3. Formatos de lista de consulta y copias de credenciales de elector presentados el 28 de octubre de 2014.**

| <b>ANÁLISIS DE ANEXOS DEL ESCRITO PRESENTADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2014</b> |  |                        |
|---|--|------------------------|
| <b>No.</b>  | <b>Documentación Presentada</b>  | <b>Número de Fojas</b> |
| 1.-   | Formatos de consulta ciudadana para solicitar elecciones constitucionales de ayuntamiento en Cherán, Michoacán para el año 2015. | En 12 fojas            |
| 2.-   | Copias simples de credenciales para votar.   | En 99 fojas            |

Del análisis de las 12 doce fojas de los formatos de consulta ciudadana se obtuvo que los mismos contienen un total de 150 ciento cincuenta nombres de ciudadanos con datos generales respectivos, de los cuales:

|   |    |
|---|----|
| <b>Ciudadanos mencionados en la lista, sin anexar copias de la credencial de elector</b>    | 63 |
| <b>Ciudadanos mencionados en la lista que presentaron copia de su credencial de elector</b> | 87 |

Se recibieron 99 noventa y nueve fojas que contenían 99 noventa y nueve copias simples de credenciales de elector de ciudadanos del Municipio de Cherán, las cuales se dividen de la siguiente manera:

|   |    |
|---|----|
| <b>Copias de credenciales duplicadas</b>  | 4  |
| <b>Copias de credenciales de elector que no se encuentran registradas en la lista</b>             | 8  |
| <b>Copias de credenciales de elector que coinciden con los ciudadanos mencionados en la lista</b> | 87 |

**Esquema 4. Formatos de lista de consulta y copias de credenciales de elector presentados el 3 de noviembre de 2014.**

| <b>ANÁLISIS DE ANEXOS DEL ESCRITO PRESENTADO EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2014</b> |   |                        |
|--|---|------------------------|
| <b>No.</b>   | <b>Documentación Presentada</b>   | <b>Número de Fojas</b> |
| 1.-  | Formatos de consulta ciudadana para solicitar elecciones constitucionales de ayuntamiento en Cherán Michoacán para el año 2015. | En 5 fojas             |
| 2.-  | Copias simples de credenciales para votar.  | En 52 fojas            |

Del análisis de las 5 cinco fojas de los formatos de consulta ciudadana se obtuvo que los mismos contienen un total de 72 setenta y dos nombres de ciudadanos con datos generales respectivos, de los cuales:

|   |    |
|---|----|
| <b>Ciudadanos mencionados 2 veces en la lista</b>   | 20 |
| <b>Ciudadanos mencionados en la lista que presentaron copia de su credencial de elector</b> | 52 |

Se recibieron 52 cincuenta y dos fojas que contenían 52 cincuenta y dos copias simples de credenciales electorales de ciudadanos del Municipio de Cherán, las cuales coinciden en su totalidad con los ciudadanos mencionados en la lista.

|   |    |
|---|----|
| <b>Copias de credenciales de elector que coinciden con los ciudadanos mencionados en la lista</b> | 52 |
|---|----|

De los datos anteriores se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Se presentaron 60 sesenta formatos de listas de consulta.
2. Los solicitantes presentaron copias de credenciales electorales que superaron el número de las personas de las cuales está plasmado su nombre, su firma o ambos en las listas de formato de consulta.
3. En las listas de formato de consulta, aparece el nombre, firma o ambos, de manera autógrafa de 820 personas, de las cuales, 30 treinta personas estaban duplicadas, por lo que nos arroja un total de 790, pero a dicha suma se le agregan 4 cuatro personas que fueron los solicitantes, por lo que nos da un gran total de 794 personas.

Atento a lo anterior, y teniendo como base el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-JDC-9167/2011, en la que determinó que tratándose de los

ciudadanos que acuden, respaldan o acompañan una petición se debe tener por cumplido el requisito cuando en los espacios relativos a las solicitudes planteadas:

- a) Se asiente cualquier signo o conjunto de signos en el espacio reservado a la firma.
- b) Que hubieran asentado de manera autógrafa su nombre, a pesar de que el espacio reservado a la firma se encontrara en blanco.
- c) Si se encontraba tanto su nombre como su firma autógrafos en las listas correspondientes, a pesar de no figurar en el apartado relativo del escrito de demanda.

Por tanto el número de ciudadanos registrados, que en diversas fechas fueron incorporando los solicitantes corresponde a 794 setecientos noventa y cuatro ciudadanos.

**Esquema 5. Datos totales de los nombres y firmas autógrafos que aparecen en los formatos de listas de consulta.**

| DATOS TOTALES QUE CONTIENE LA SOLICITUD Y LAS LISTAS DE LOS DÍAS 8,17 Y 28 DE OCTUBRE, ASÍ COMO LA DEL 3 DE NOVIEMBRE, TODOS DEL AÑO 2014. |            |   |   |   |                                  |
|--|------------|---|---|---|----------------------------------|
| Total de personas en listas  |            | Total de personas que firmaron la solicitud y que no aparecen en el formato de lista. (promoventes) | Personas registradas en lista y que presentaron su credencial | Personas registradas en lista que omitieron presentar su credencial | Personas repetidas en las listas |
| Solicitud  | 4          | 4   | 488   | 302   | 30                               |
| 8 oct  | 164        |   |   |   |                                  |
| 17 oct   | 434        |   |   |   |                                  |
| 28 oct   | 150        |   |   |   |                                  |
| 3 nov  | 72         |   |   |   |                                  |
| <b>Total:</b>  | <b>824</b> |   |   |   |                                  |

En ese sentido, resulta lógico que al ser el ejercicio del voto una de las posibles finalidades de los solicitantes, éstos deben en un momento dado cumplir el requisito señalado para tal efecto por el artículo 4 del Código Electoral Estatal, que establece: “El derecho de votar en las elecciones y de participar en los procesos de plebiscito y referéndum lo ejercen los ciudadanos que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con su credencial para votar.”

Al respecto, es preciso mencionar que para tener la certeza de dichos datos, esta autoridad solicitó la información respectiva al Instituto Nacional Electoral, de la cual a continuación se da cuenta.

#### **QUINTO. INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

Esta autoridad electoral, con base en los razonamientos vertidos en el apartado anterior, solicitó al Instituto Nacional Electoral, proporcionara información, respecto a las personas de las que aparece su nombre o firma en los formatos de lista de consulta, y de las que se contaba con la clave de elector, (dato indispensable para el Instituto Nacional Electoral).

La información solicitada es relativa a precisar quiénes se encontraban en la lista nominal, verificar su vigencia o si se hubieran ocasionado baja de sus registros por fallecimiento, o si hubieren perdido sus derechos político electorales o los tuvieran suspendidos.

El Instituto Nacional Electoral, proporcionó la información solicitada, mediante oficios de fecha 6 y 19 de noviembre del presente año, misma que se analizó y arrojó los siguientes resultados:

| Información solicitada al INE el Estado de 843 credenciales proporcionadas por habitantes de Cherán los días 8, 17 y 28 de octubre y 3 de noviembre de 2014 |  |  |  |                                       |                                      |                                  |  |
|---|--|--|--|---------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------|--|
| Personas que solamente se encuentran en Padrón  | Personas que se encuentran en Padrón pero fuera de Lista Nominal por Credencial 09 | Personas que se encuentran en Padrón pero fuera de Lista Nominal por Credencial 12 | Personas dadas de baja por pérdida de vigencia | Personas dadas de baja por suspensión | Personas dadas de baja por duplicado | Personas con Claves inexistentes | Personas que se encuentran en Padrón y Lista Nominal |
| 5   | 4  | 4  | 1  | 1                                     | 1                                    | 22                               | 448  |

De 843 credenciales proporcionadas en los escritos presentados por habitantes de Cherán, y remitidas a la Autoridad Nacional para su búsqueda, ubicación y verificación de existencia, se desprende del cuadro anterior, lo siguiente:

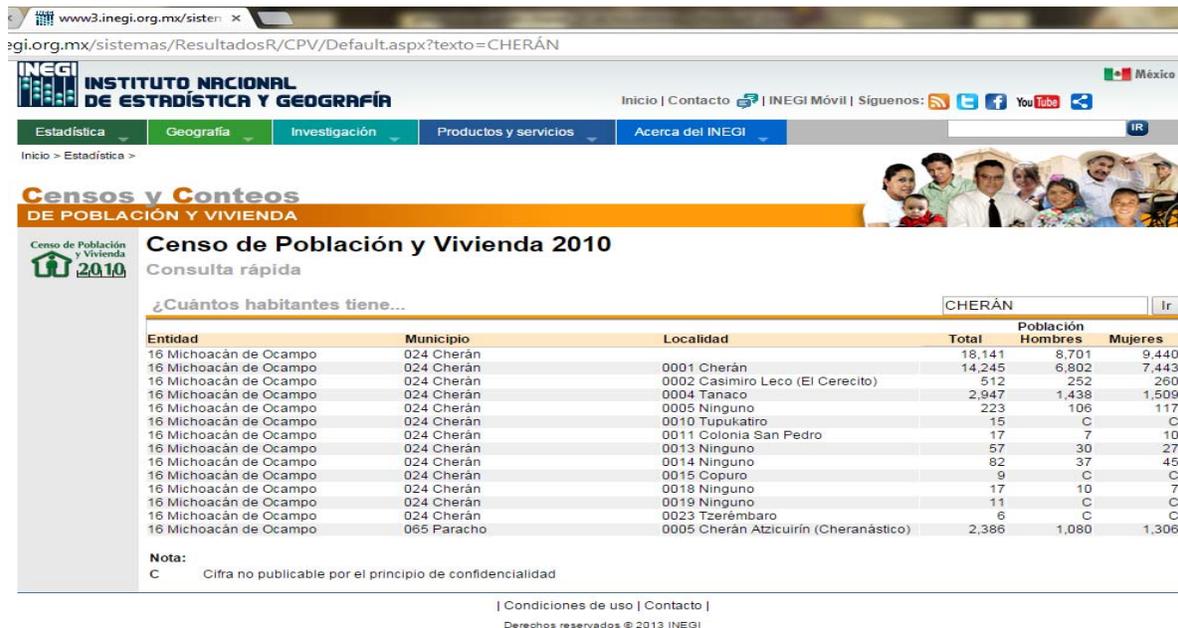
- a) Cinco personas se encuentran registradas en el padrón, sin que estén inscritas en la Lista Nominal.
- b) Cuatro personas se encuentran registradas en el padrón, pero fuera de la lista nominal por contar con credencial con numeración 09.
- c) Cuatro personas se encuentran registradas en el padrón pero fuera de la Lista Nominal por credencial con numeración 12.
- d) Una persona dada de baja por pérdida de vigencia.
- e) Una persona dada de baja por suspensión.
- f) Una persona dada de baja por duplicado.
- g) Veintidós personas con claves inexistentes.

Por lo que únicamente 448 personas de las 843 credenciales presentadas, se encuentran en Padrón y Lista Nominal.

## **SEXTO. DATOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI)**

Atento a lo anterior, esta Autoridad con el objeto de acercarse el número de ciudadanos que integran el Municipio de Cherán, Michoacán, realizó la inspección de las cifras de población en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y

Geografía, Órgano Constitucional Autónomo encargado de realizar los censos generales de población y vivienda cada diez años, por lo que el dato oficial arrojado corresponde al levantado en el año 2010, el cual nos indica que en el Municipio de Cherán, existe una población de **18,141 personas**<sup>3</sup>, dieciocho mil ciento cuarenta y un personas, insertándose la imagen correspondiente para una mejor ilustración.



www3.inegi.org.mx/siste...  
 www3.inegi.org.mx/sistemas/ResultadosR/CPV/Default.aspx?texto=CHERÁN

INEGI INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

Inicio | Contacto | INEGI Móvil | Síguenos: RSS, Facebook, YouTube, Twitter

Estadística | Geografía | Investigación | Productos y servicios | Acerca del INEGI

Inicio > Estadística >

**Censos y Conteos DE POBLACIÓN Y VIVIENDA**

Censo de Población y Vivienda 2010  
 Consulta rápida

¿Cuántos habitantes tiene...  Ir

| Entidad                | Municipio   | Localidad                             | Total  | Población Hombres | Mujeres |
|------------------------|-------------|---------------------------------------|--------|-------------------|---------|
| 16 Michoacán de Ocampo | 024 Cherán  |                                       | 18,141 | 8,701             | 9,440   |
| 16 Michoacán de Ocampo | 024 Cherán  | 0001 Cherán                           | 14,245 | 6,802             | 7,443   |
| 16 Michoacán de Ocampo | 024 Cherán  | 0002 Casimiro Leco (El Cerecito)      | 512    | 252               | 260     |
| 16 Michoacán de Ocampo | 024 Cherán  | 0004 Tanaco                           | 2,947  | 1,438             | 1,509   |
| 16 Michoacán de Ocampo | 024 Cherán  | 0005 Ninguno                          | 223    | 106               | 117     |
| 16 Michoacán de Ocampo | 024 Cherán  | 0010 Tupukatiro                       | 15     | C                 | C       |
| 16 Michoacán de Ocampo | 024 Cherán  | 0011 Colonia San Pedro                | 17     | 7                 | 10      |
| 16 Michoacán de Ocampo | 024 Cherán  | 0013 Ninguno                          | 57     | 30                | 27      |
| 16 Michoacán de Ocampo | 024 Cherán  | 0014 Ninguno                          | 82     | 37                | 45      |
| 16 Michoacán de Ocampo | 024 Cherán  | 0015 Copuro                           | 9      | C                 | C       |
| 16 Michoacán de Ocampo | 024 Cherán  | 0018 Ninguno                          | 17     | 10                | 7       |
| 16 Michoacán de Ocampo | 024 Cherán  | 0019 Ninguno                          | 11     | C                 | C       |
| 16 Michoacán de Ocampo | 024 Cherán  | 0023 Tzerémbaro                       | 6      | C                 | C       |
| 16 Michoacán de Ocampo | 065 Paracho | 0005 Cherán Atzicuirín (Cheranástico) | 2,386  | 1,080             | 1,306   |

Nota:  
 C Cifra no publicable por el principio de confidencialidad

| Condiciones de uso | Contacto |  
 Derechos reservados © 2013 INEGI

## SÉPTIMO. DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL Y DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES.

Por su parte, atendiendo a los datos con que cuenta esta Autoridad, se puede desprender que en el Municipio de Cherán Michoacán al **30 de septiembre de 2014**, en el Padrón electoral del Instituto Nacional Electoral se encuentran integrado por **13,633** trece mil seiscientos treinta y tres personas, de las cuales **12,399** doce mil trescientas noventa y nueve se encuentran inscritas en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Municipio de Cherán, Michoacán.

<sup>3</sup> [www.inegi.org.mx/sistemas/ResultadosR/CPV/Default.aspx?texto=CHERÁN](http://www.inegi.org.mx/sistemas/ResultadosR/CPV/Default.aspx?texto=CHERÁN), (fecha de consulta 20 de noviembre de 2014)

**Por tanto el porcentaje de ciudadanos que arrojó la consulta realizada al Registro Nacional de Electores de personas que se encuentran en el Padrón electoral y la Lista Nominal de electores 448 y el total de inscritos en dichos documentos, corresponde al 3.6% de la población.**

#### **OCTAVO. PETICIONES REALIZADAS AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y DESPRENDIDAS DEL ESCRITO “SOLICITUD”, QUE ES EL TEMA DE ANÁLISIS.**

Del escrito de solicitud se desprenden esencialmente las siguientes peticiones:

1. Que las elecciones que se realizarán el 07 siete de junio de 2015, dos mil quince, en el Estado de Michoacán, para elegir al Titular del Poder Ejecutivo Local, a los miembros del Poder Legislativo y en particular del Ayuntamiento de Cherán, se celebren mediante elecciones libres, auténticas, mediante urnas que aseguren el secreto del sufragio, por medio de la postulación de candidaturas a través de partidos políticos y, en su caso, de Candidaturas Independientes.
2. Que en caso de que este Instituto Electoral de Michoacán encuentre una dificultad o incertidumbre de cómo realizar la elección de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador el 7 siete de junio de 2015, dos mil quince, proceda a realizar todas las acciones necesarias y suficientes para realizar una consulta ciudadana en la que las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Cherán, Michoacán, voten de manera libre y secreta la forma de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio para el periodo 2015-2018.

#### **NOVENO. ESTUDIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE HABITANTES DE CHERÁN, MICHOACÁN.**

Para arribar a una decisión respecto a las solicitudes que en esta oportunidad realizan habitantes del Municipio de Cherán, Michoacán, al Instituto Electoral de Michoacán, es pertinente mencionar los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

SUP-JDC-9167/2011, que resultan vinculantes para el Instituto Electoral de Michoacán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, que los pueblos indígenas gozan de los derechos humanos contenidos tanto en los artículos 1° y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado; interpretando las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia. Con dicha resolución se le otorgó a la comunidad indígena establecida en el Municipio de Cherán, el reconocimiento jurídico de una colectividad que se asume con derechos humanos que anteriormente no tenían acreditados, y muchos eran derechos que no podían crear. Así Cherán con la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se asume como una comunidad indígena que tiene diversos derechos como tal, y los cuales deben ser garantizados por la autoridad competente. Desde el año 2011, está sujeta a lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las disposiciones constitucionales e Internacionales parten de la aceptación consistente en que, por diferentes causas y razones, las condiciones en las que subsisten los pueblos indígenas en nuestro país se deben, entre otros motivos, a que los derechos fundamentales de los que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, examen del cual se ha derivado un necesario reforzamiento de esa situación igualitaria de todos los individuos con un reconocimiento más general y previo de las situaciones y características que identifican y dan sentido a estas colectividades y sus miembros.

A través de sus órganos el Estado Mexicano, debe proveer las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan, a los sujetos situados en desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, pues de otra manera tales derechos se traducen en meras declaraciones retóricas carentes de virtualidad, con lo que se desnaturaliza su

función de instrumentos para el pleno desarrollo de la persona y se socava la dignidad de la persona, sustento de todo el andamiaje estatal.

Las autoridades tienen la alta responsabilidad de interpretar los derechos humanos conforme al bloque de constitucionalidad en su conjunto y ejecutar las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción que le impone de buena fe, acorde con lo establecido en los ordenamientos vigentes.

Por lo tanto, se infiere que ni las entidades del orden nacional ni las locales puedan permanecer indiferentes ante la conculcación del derecho al autogobierno de los pueblos indígenas, y mucho menos, convertirse éstas en conculcadoras del mismo.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio tanto el derecho a la libre determinación en su vertiente de autodisposición en materia política y sujetar el reconocimiento, ejercicio y defensa de ese derecho a los caprichos y vaivenes del legislador secundario.

Que no se debía olvidar que la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y autorganización son una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a los pueblos indígenas de otros sectores de la población nacional.

Por ello, las citadas disposiciones constitucionales, al igual que las disposiciones Internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, incluyen la promoción y protección del derecho a mantener, controlar y desarrollar sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales.

La Constitución Federal establece que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

**a) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural<sup>4</sup>;**

---

<sup>4</sup> Artículos 2º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre

**b)** Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres<sup>5</sup>;

**c)** Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones<sup>6</sup>;

**d)** Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales<sup>7</sup>;

**e)** El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno requiere seguir sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Estas medidas tienen el propósito explícito de fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de su libertad, forma de vida y organización social; elementos centrales de los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos<sup>8</sup>.

---

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>5</sup> Artículos 2º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>6</sup> Artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado b) y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>7</sup> Artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 8, apartados 1 y 3, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>8</sup> Artículos 2º, Apartado A, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Atento a lo anterior, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros. Tal derecho envuelve cuatro contenidos fundamentales:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

En cuanto al primer aspecto, la Sala Superior pronunció que el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas consistente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias, lo cual encuentra relación con uno de los principios básicos de todo régimen democrático: el consenso de los gobernados respecto de las personas que fungirán como gobernantes.

Asimismo, tal derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

Relacionado íntimamente con la elección de sus autoridades, los pueblos y comunidades indígenas encuentran la potestad de gobernarse con sus propias instituciones políticas, conforme a sus costumbres y prácticas tradicionales, con lo cual se constituyen en sujetos políticos con capacidad para tomar decisiones sobre su vida interna.

Esto es así, porque el principio de pluralismo, en los mecanismos para la determinación de la representatividad política trae consigo que la aplicación del derecho indígena no se limite únicamente a la elección de las personas que fungirán como autoridades directas de la comunidad, sino también que el ejercicio de tal autoridad se realice con base en los usos y costumbres aplicables, lo que al permitir la dispersión del poder político, lo transforma en un mecanismo jurídico de su propio control.

Bajo esa perspectiva, los aspectos fundamentales del derecho de autogobierno guardan una relación recíproca e interdependiente con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos (principio de pluralismo jurídico), pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades, con excepción de las costumbres o prácticas que resulten conculcatorias de los derechos humanos.

Por lo anterior, el autogobierno, la autorganización y autogestión de los pueblos indígenas en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales constituye un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de estos pueblos, para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento.

En ese sentido la falta de realización en la práctica de sus derechos constitucionales fundamentales puede llegar a diezmar de manera considerable el derecho que tienen las comunidades indígenas a participar de manera activa y consciente en el manejo de los asuntos que les afectan y termina por desconocer de facto el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. Incluso, puede conducir a la extinción misma de los pueblos indígenas.

De ahí que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas constituyen el reconocimiento de las necesidades específicas de estos grupos en condiciones estructurales de desventaja, y tienen como objetivo que dichos pueblos puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos como cualquier otro ciudadano del Estado.

Sobre esta base, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que tanto a sus integrantes como a la propia comunidad de Cherán, le son aplicables las normas jurídicas establecidas en el artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas, entre los cuales se encuentra el derecho a la libre determinación en su vertiente de autogobierno.

Sin embargo, también precisó que ese derecho de autogobierno tiene límites, no es absoluto. Tanto la Constitución como los instrumentos Internacionales de la materia así lo determinaban para su implementación.

En efecto, el artículo 8º, apartado 2, del Convenio número 169 establece que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Por tanto, sólo quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En esa medida, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reafirma este principio en el sentido de que son los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que determinan los parámetros para decidir qué costumbres son inaceptables, pues los mismos establecen los parámetros universales mínimos para los derechos y libertades humanas que surgen de la dignidad inherente a la persona.

El artículo 34 de la Declaración estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas Internacionales de derechos humanos.

Asimismo, a lo largo del texto constitucional se dispone que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

## **NO DISCRIMINACIÓN.**

Con base en el planteamiento que se ha desarrollado, se debe atender que, el reconocimiento jurídico de procedimientos electorales consuetudinarios, es un procedimiento alejado de considerarse una práctica discriminatoria.

La discriminación debe ser atendida como cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En efecto, una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, es la contenida en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, Estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el sentido jurídico y constitucional, la discriminación debe comprenderse como una diferenciación injusta, una forma de proceder que no toma en cuenta criterios verídicos, razonables y proporcionales para que prevalezca la dignidad humana.

La prescripción de esta discriminación debe diferenciarse de las disposiciones de innumerables leyes y normas constitucionales, donde se mandata otorgar discriminación positiva, en el sentido de una tutela privilegiada a sectores y grupos sociales, cuyas circunstancias vulneran su situación y calidad de vida, verbigracia los trabajadores, o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes (artículo 2o. constitucional), dado que en tales supuestos, el punto de referencia para establecer esa diferenciación o discriminación es, precisamente, una determinada situación personal.

Lo anterior significa, que constituye una falacia pretender que los usos, costumbres y prácticas tradicionales constituyan, por ese sólo hecho, conculcaciones a los derechos humanos, al implicar la aplicación de medidas específicas a favor de un sector de la población, sino que es necesario siempre y en todos los casos analizar de manera específica el uso, costumbre o practica impregnada a efecto de determinar lo conducente<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Tal criterio se encuentra contenido en la tesis CLII/2002 consultable en las páginas 1676 y 1677 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**".

## REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CHERÁN.

En la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-9167/2011, quedó reconocido al Municipio, el derecho que le asiste a la comunidad indígena de Cherán, de llevar a cabo elecciones mediante usos y costumbres, forma mediante la cual fue electo su órgano de representación denominado **Concejo Mayor del Gobierno Comunal de Cherán**, al que se le dotó con atribuciones y competencias que garantizan su autogobierno, siguiendo para ello su sistema normativo interno, con pleno respeto a los derechos humanos.

Dicho órgano fue electo de forma democrática por medio de la Asamblea General como órgano de mayor jerarquía, ya que privilegia la voluntad de la mayoría, y que es reconocido como el **representante jurídico de la comunidad** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la resolución emitida dentro de la Controversia Constitucional 32/2012 promovida por el Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, en contra de la reforma hecha a la Constitución del Estado de Michoacán.

En ésta, se reconoció el carácter con que se ostentaron los demandantes, lo mismo que el derecho que reclamaban, además de sus reconocimiento como Municipio, al cual se le otorgaron atribuciones, facultades y obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y demás legislación aplicable, para los Ayuntamientos.

La nueva realidad jurídica del Municipio de Cherán, reconocida al Concejo Mayor del Gobierno Comunal, tanto por la multicitada sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, como lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución General de la República, le otorga el derecho a la libre determinación, lo que lo colocó como Municipio con una realidad inédita en la historia jurídica del Estado mexicano.

A partir de esa resolución, Cherán es el primer Municipio en la historia del Estado mexicano con un Concejo Mayor del Gobierno Comunal, con una estructura de

gobierno distinta a la establecida por el artículo 115 de la Constitución General de la República, con atribuciones y competencias que garantizan su autogobierno de acuerdo a sus usos y costumbres, siguiendo para ello sus propias normas, procedimientos y prácticas.

## CONSULTA.

A partir del año 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-9761/2011 y confirmado en la resolución de la Controversia Constitucional 32/2012, resuelta el 23 de septiembre de 2014, apoyados además en lo asentado en el artículo 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al Municipio de Cherán se le reconoció como indígena y sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas, se indicó además que en la realización de las consultas realizadas a los pueblos indígenas y en la adopción de las medidas correspondientes se deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

- 1. Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
- 2. Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
- 3. Pacífico:** deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;
- 4. Informado:** se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en

un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

**5. Democrático:** en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

**6. Equitativo:** debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

**7. Socialmente responsable:** debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

**8. Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Es importante señalar que al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes invocado por la Sala Superior, establece que:

**"Artículo 6**

**1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:**

**a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;**

**b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;**

**c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin."**

**2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”**

Atento a lo anterior y en relación a las características de las consultas, éstas deben ser:

- **La consulta debe ser previa.** Esto significa que debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto que se desee implementar y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
- **La consulta informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.
- **La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

De lo ya plasmado se desprende que la autoridad jurisdiccional, para determinar la realización de las consultas, privilegió y garantizó, por los elementos constitutivos del Municipio de Cherán, Michoacán, el derecho de la autodeterminación de la comunidad indígena de autogobierno que les asiste, y con fundamento en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que toda interpretación y correlativa aplicación de los derechos humanos debe realizarse atendiendo al **principio de progresividad**, ampliando los alcances jurídicos del derecho establecido, potenciando su ejercicio.

De igual forma, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 29 de mayo del 2014, reconoció que el Municipio de Cherán es indígena y que por tanto, en el sobrevive un régimen normativo apegado a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional y convencional del que México es parte, en favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mismo que es distinto al régimen de una sociedad no reconocido como Pueblo o comunidad indígena, razón por la cual, todo derecho reconocido a favor de ellos, deberá ejercer en términos de sus mecanismo internos de procesamiento (sistemas normativos propios), y en el caso de la Consulta es un derecho identificado, como lo señala la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus considerandos, como de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en particular el de la Consulta que se encuentra reconocida en los siguientes cuerpos normativos, todos ellos obligatorios para esta autoridad electoral:

#### **DÉCIMO. RESPUESTA.**

Así las cosas al día de hoy, la comunidad de Cherán establecida en el Municipio de Cherán, se le reconoce como una persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el régimen constitucional que se le atribuye, los lleva a tener derechos humanos que les permite su desarrollo social, económico y político de conformidad con sus usos y costumbres. Por ello, el ejercicio de los derecho comunitarios se ejecutan en el territorio de la comunidad y por conducto de la Asamblea General; todo derecho reconocido a la comunidad debe de ser solicitado y ejercitado por ésta, de no hacerlo, se vulnera el derecho constitucional y convencional en el tema indígena.

Con base en lo establecido anteriormente, la solicitud realizada por los habitantes del Municipio de Cherán relativa a que se lleve a cabo una consulta pública para que la población de aquel municipio determine si las elecciones que se llevarán a cabo en esta entidad el próximo 7 siete de junio de 2015, dos mil quince y en las que se elegirá al Gobernador del Estado, a los Diputados integrantes del Congreso Local, así como a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán para su Municipio, sean a través de usos y costumbres o mediante la postulación de candidaturas a través de partidos políticos o, en su caso, de candidaturas independientes; no es factible por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como autoridad administrativa cuenta con la obligación de cumplir con los deberes y obligaciones que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, esto es, en cuanto la configuración establecida para la salvaguarda de los derechos fundamentales y su protección implican, que todas las autoridades se encuentran obligadas a: 1) Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; 2) Aplicarlas tales normas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; y, 3) Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo.

Con base en ello, se encuentra compelido a garantizar el derecho al autogobierno, establecido en el artículo 2° de la norma fundamental, buscando la protección más amplia de ese derecho que le asiste a la comunidad indígena de Cherán, derivado de que en ella se determina que toda interpretación y la correlativa aplicación de los derechos humanos debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

Así pues y atendiendo a lo establecido en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y acorde con lo establecido en el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; el Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad encargada de dirigir, organizar y vigilar las elecciones de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, y las formas en que dichas autoridades deben elegirse se encuentran determinada en las normas mencionadas, mismas que señalan que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio de los partidos políticos o candidaturas independientes, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; además de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos sujetándose a los principios generales de la Constitución y respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; así como elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para

el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados, entre otras (énfasis añadido).

El método consuetudinario de elección de autoridades utilizado por el Municipio de Cherán, Michoacán, ha sido reconocido por nuestro máximo Tribunal Electoral de la Nación como se ha establecido al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC- 9167/2011, en el que se indicó que es igualmente constitucional, por tanto, las autoridades electorales, en este caso el Instituto Electoral de Michoacán, deben en la medida que las normas y procedimientos electorales propios y comunitarios lo permitan, **promover**, participando en la organización de esos procesos electivos, y también **garantizar**, preparando, desarrollando y vigilando, en los términos que le establezca la ley, **los procesos electivos de las comunidades indígenas.**

Criterio que, como ya ha quedado asentado, ha sido sostenido por los máximos Tribunales Constitucionales del país, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus competencias, sentado bases y criterios jurisdiccionales que determinan el reconocimiento garantía y protección de las normas y procedimientos electorales propios y comunitarios.

Aunado a lo anterior, se insiste que el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, también se encuentra reconocido y garantizado en diversos instrumentos Internacionales de los que México es parte, tales como el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 veintisiete de junio de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el 5 cinco de septiembre de 1990 mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 veinticuatro de enero de 1991 mil novecientos noventa y uno, que establece en su artículo 2º que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas Internacionales de derechos humanos; que tienen derecho a la libre autodeterminación, entre otras, de su condición política; a la autonomía o al autogobierno, a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica y social del Estado; que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Atento a ello, y teniendo en cuenta además lo establecido por la Sala Superior en el multicitado Juicio SUP-JDC-9167/2011, que señaló que si uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que sea vigilada y que sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debía observar lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, (a criterio de esta autoridad, incluidos por supuesto, los que se lleven a cabo mediante los usos y costumbres de las comunidades o pueblos indígenas), estableciéndose además que el Instituto Electoral de Michoacán debía disponer las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, se realizaran las consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena para que se determinara, si la mayoría de los integrantes estaba de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres; indicándose en la sentencia de referencia, como debían realizarse las consultas, atendiendo a principios establecidos tanto en el Convenio N° 169, señalados en el apartado décimo segundo del presente acuerdo.

Atento a lo mencionado en el párrafo anterior, la Sala Superior vinculó en la decisión adoptada al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, conociendo los resultados de la consulta ordenada, emitiera el decreto que determinara la fecha de la elección y la toma de posesión de la autoridad de Cherán, así como para que en el caso de que no se hubiese determinado a la autoridad de Cherán al 1 primero de enero de 2012, dos mil doce, designara a los miembros del órgano municipal provisional, respetando el derecho de consulta de la comunidad, y se realizara la armonización de la Constitución y la Legislación del

Estado de Michoacán, al pacto Federal y Tratados Internacionales en materia de derechos indígenas.

Igualmente y atento a ello, el Instituto Electoral de Michoacán, convocó y realizó en un primer momento la consulta a los habitantes del Municipio de Cherán, Michoacán, quienes manifestaron libremente su voluntad y decidieron que el método de elección de sus autoridades municipales sería por usos y costumbres, informando el resultado de la consulta al Congreso del Estado, determinando éste, mediante el Decreto número 442, de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011, dos mil once, que la fecha para que las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, celebraran sus elecciones para elegir autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres, era el día domingo 22 veintidós de enero de 2012, dos mil doce; autoridades que deberían tomar posesión de sus cargos el domingo 5 cinco de febrero de ese mismo año.

Dicho proceso electivo que se llevó a cabo en la fecha señalada y del que el Instituto Electoral de Michoacán fue coadyuvante y vigilante, además de ser el órgano que calificó la elección y entregó a los Concejeros electos del Concejo Mayor del Gobierno Comunal, las constancias de mayoría respectivas, estableciendo en el Acuerdo que para tales efectos aprobó el Consejo General en Sesión de fecha 25 veinticinco de enero de 2012, dos mil doce, que la conclusión de sus funciones sería el 31 treinta y uno de agosto de 2015, dos mil quince, con la salvedad de que podrían ser removidos en cualquier momento si así lo determinara la asamblea de barrios correspondiente, derivado de su mal desempeño, conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad.

De lo anterior se advierte que la actuación del Instituto Electoral de Michoacán, fue en aquel procedimiento apegada a lo determinado por la Sala Superior salvaguardando un derecho establecido en base constitucional y convencional, respetando en todo momento lo establecido en la normativa constitucional e internacional aplicable, garantizado en el ámbito de sus competencias, el derecho a la autodeterminación reconocida a los pueblos indígenas, en particular a la comunidad indígena del Municipio de Cherán, Michoacán, calidad reconocida por las autoridades legislativas y jurisdiccionales competentes.

Por otra parte, como ya ha quedado establecido en el presente documento al resolver la Controversia Constitucional número 32/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho órgano reconoció que las autoridades comunales del Municipio de Cherán, cuentan con los derechos y atribuciones que para los municipios reconoce la Constitución Federal, ya que las mismas emanada de un proceso reconocido de elección por usos y costumbres y que con base en el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6 de del Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, el municipio de Cherán, michoacán, tiene derecho a la consulta previa, libre e informada a través de las instituciones que lo representan, es decir, por medio de las autoridades como en el caso lo es el Concejo Mayor del Gobierno Comunal.

Así la autoridad municipal de Cherán Michoacán, transitó hacia un cambio de régimen respecto del modelo de elección de sus autoridades y de la forma de institución política, en la figura del Concejo Mayor, mediante un sistema debidamente reconocido constitucionalmente, garantizado y protegido por las autoridades jurisdiccionales electorales y desarrollado por esta Autoridad Administrativa Electoral, proceso electivo que se insiste, cumplió con todos y cada uno de los requisitos, desde la propia consulta hasta la jornada de elección; y bajo el contexto anterior, **la intervención del Instituto Electoral de Michoacán no puede ni debe desapegarse a esa decisión reconocida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ya que como autoridad está obligada a respetar las disposiciones normativas, así como a acatar lo que le instruyan los órganos jurisdiccionales electorales.**

Por tanto, y con apoyo en lo anterior, la solicitud planteada por habitantes del Municipio de Cherán relativa a que el Instituto Electoral de Michoacán lleve a cabo una consulta entre los ciudadanos del Municipio de Cherán, Michoacán, a efecto de que voten de manera libre y secreta la forma de elegir a los integrantes del Gobierno del Ayuntamiento de ese Municipio, contravendría el derecho consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que los pueblos y comunidades indígenas elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco de respeto al pacto federal y la soberanía de los

Estados; siendo en todo caso, atendiendo a lo establecido dentro de la Controversia Constitucional 32/2012 un planteamiento que tendría que formular la Comunidad a través de quien ostenta la representación jurídica de la misma que es el Concejo Mayor del Gobierno Comunal, al ser éstos a quienes la Asamblea General eligió como su órgano representante, mediante elección por sus usos y costumbres, reconociendo, de este modo, las autoridades legislativas y jurisdiccionales competentes, su derecho a la libre determinación por medio del sistema jurídico indígena.

Así, este órgano electoral administrativo local, debe cumplir con sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar tal derecho, al considerar que el procedimiento que en todo caso debería seguir la solicitud sería distinto, al ostentar el Concejo Mayor del Gobierno Comunal, la representación jurídica del Municipio de Cherán, debiendo en determinado momento a través de ésta, realizar el planteamiento de consulta, por existir la atribución de representación de sus miembros, respetando el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas y evitando adoptar medidas que pudieran tener como resultado impedir el acceso a ese derecho, reconocido en base constitucional y convencional, de todos los habitantes del Municipio de Cherán, obstaculizando e impidiendo su ejercicio y menos aun cuando este derecho ya ha sido reconocido.

**DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS.** Por lo anterior, se concluye que no procede la solicitud planteada, por no existir elementos o circunstancias que lesionen los derechos de participación de los peticionarios dentro del sistema que la comunidad de Cherán adoptó, y al encontrarse firme la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-9167/2011, por lo que se considera que lo conducente es que acudan ante el Concejo Mayor Comunal de Cherán, a plantear su solicitud de consulta ante aquel órgano que ostenta la representación jurídica de la comunidad.

Cabe mencionar que adicionalmente a lo ya manifestado a los peticionarios les quedan incólumes sus derechos, en su caso de contravenir la determinación que el Concejo Mayor del municipio de Cherán lleve a cabo, y acudir a la instancia atinente; misma suerte corre lo arguido en el presente documento.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Consejo General emite el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad competente para conocer y dar respuesta a la solicitud presentada por los habitantes del Municipio de Cherán, Michoacán, en los términos de los antecedentes y considerandos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** No procede la solicitud realizada por peticionarios del Municipio de Cherán, Michoacán, en los términos del Considerando Noveno y Décimo del presente acuerdo, para llevar acabo la consulta pretendida.

**TERCERO.** Notifíquese **personalmente** el presente acuerdo a los peticionarios.

**CUARTO.** Publíquese en los **estrados** de este Instituto Electoral.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 15 de diciembre de 2014 dos mil catorce, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**

---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**